

GUÍA TRABAJADOR AUTÓNOMO DEPENDIENTE (TRADE)

CLÍNICA JURÍDICA DE EMPRENDIMIENTO.
UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID.

GUÍA ELABORADA:

ANA CANTERO
IRENE LEGAZPI
MARTA ELVIRA



OTROS REQUERIMIENTOS PARA CONSIDERAR A UN TRADE:

- I. No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, ni contratar o subcontratar la actividad con terceros.
- II. No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación por cuenta del cliente.
- III. Cuando en su actividad sean relevantes económicamente, debe disponer de la infraestructura productiva y material propios.
- IV. Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas del cliente.
- V. Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente.

1. ¿QUÉ ES UN TRADE?

Un TRADE es un trabajador autónomo que, aunque puede tener varios clientes, depende económicamente de uno, que puede ser una persona física o jurídica, al que presta sus servicios de forma habitual, personal y directa.

Se considera que es económicamente dependiente cuando percibe de dicho cliente, al menos, el 75% de sus ingresos.

Para calcular este porcentaje tomaremos en cuenta ciertos requisitos:

REQUISITOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR	REQUISITOS QUE NO SE DEBEN CONSIDERAR
Los ingresos totales por el trabajo por cuenta propia realizado para todos los clientes, incluido del que te consideras dependiente.	Los rendimientos de capital o plusvalías
	Los procedentes de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas.

2. ¿QUÉ NO ES UN TRADE?

2.1 NO PODRÁN SER CONSIDERADOS COMO TRADE:

- Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales, oficinas o despachos abiertos al público.
- Quienes ejerzan su profesión conjuntamente con otros, dentro de una sociedad o cualquier otra forma jurídica admitida.

2.2 FIGURAS DISTINTAS AL TRADE QUE HAY QUE TENER EN CUENTA PARA NO CONFUNDIRLAS:

A) TRABAJADOR ASALARIADO

DEFINICIÓN: Art. 1.1 Estatuto de Trabajadores: Trabajadores asalariados son *“los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”*.

REQUISITOS:

- » **Voluntariedad:** el trabajador tiene que querer de manera voluntaria llevar a cabo el trabajo; descartándose, por tanto, las formas de trabajo forzosas o coactivas.
- » **Retribución:** al trabajador se le pagará mediante salario fijo y periódico.
- » **Dependencia:** trabajar a disposición de un ajeno; entendiéndose "dependencia" como "poder de dar órdenes, en cuanto a la ejecución del trabajo"; órdenes que el trabajador tiene que cumplir.
- » **Ajenidad:** es la prestación del servicio por cuenta ajena, lo que implica la cesión de la utilidad de los frutos del trabajo propio a un tercero. Existen 3 tipos de ajenidad:
 - * **Ajenidad en los frutos:** atribución a un tercero de los frutos o del resultado del trabajo propio desde el momento en el que se produce.
 - * **Ajenidad en los riesgos:** el empresario asume todo el riesgo empresarial, computándose el mismo todas las posibles pérdidas.
 - * **Ajenidad en el mercado:** es el tercero quien incorpora al mercado los frutos del trabajo del trabajador.

EJEMPLOS: Un maestro en un colegio, un dependiente en una tienda.

B) AUTÓNOMO

DEFINICIÓN: Art. 1.1 del Estatuto del Trabajador Autónomo (LETA): Son trabajadores autónomos *"las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena"*.

REQUISITOS:

- » **Ausencia de ajenidad:** una actividad económica por cuenta propia. La actividad debe ser habitual, personal y directa, aunque haya colaboradores.

- » **Ausencia de dependencia:** deberá llevarse a cabo fuera del ámbito de organización y dirección de un tercero, teniendo plena disposición sobre cómo llevar a cabo el trabajo.
- » **Ánimo de lucro:** la actividad debe tener contenido económico y ánimo de lucro.
- » **Extensión a los familiares:** también se aplicará a los familiares de los autónomos que no tengan la condición de trabajador por cuenta ajena. Ejemplos: el cónyuge y los parientes hasta segundo grado que colaboren de forma habitual, personal y directa, no siendo asalariados.

*Supuestos incluidos (art.1.2 LETA)

*Supuestos excluidos (art.2 LETA)

EJEMPLOS: taxistas, transportistas, comerciantes o propietarios de un negocio de hostelería, un taller o un centro de estética.

[ENLACE EJEMPLO 1](#)

2.3 ¿QUÉ ES UN FALSO AUTÓNOMO?:

AVISO: *Antes de entrar a definir qué es, hemos de remarcar que el falso autónomo no es una categoría como tal, sino que es la consecuencia de no ser un auténtico TRADE*

DEFINICIÓN: Trabajador que, legalmente y por la relación laboral que tiene con la empresa, debería estar dado de alta en la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, sin embargo, la empresa obliga a dicho trabajador a darse de alta por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

REQUISITOS:

- » **Retribución:** recibir el mismo salario todos los meses durante un extenso periodo de tiempo y por parte del mismo cliente.
- » **Ajenidad:** estar realizando una actividad que beneficie a un tercero (ya sea la empresa para la que trabajas o un cliente), quien va a ser también quien asuma todos los riesgos y costes de llevar a cabo la actividad

» **Dependencia:** implica estar subordinado a alguien en la empresa y recibir órdenes del empresario, realizar la actividad en el centro de trabajo del empresario, usar materiales del empresario o estar sujeto a un horario laboral fijo.

EJEMPLOS:

[ENLACE EJEMPLO 2](#)

CASOS REALES:

En una sentencia de 2018 en Galicia se declaró que un trabajador no era considerado TRADE por no cumplir los requisitos que se establecen en la ley para ello, ni constar que hubiese solicitado ni dado cumplimiento a la obligación de formalizar un contrato de TRADE a través de una comunicación fehaciente al cliente, puesto que es necesario que ambas partes sean conscientes de que concurre la circunstancia de presentación de servicios en las condiciones propias de un TRADE. Por otra parte, a este trabajador tampoco se le concedió la prestación económica por cese de actividad que también reclamaba. (STSJ Galicia, Sala de lo Social, Sección 1, Rec. 5157/2017 de 28 de marzo de 2018, Ecli.: ES:TSJGAL:2018:2283)

En otra sentencia de 2016, también en Galicia, tampoco se le reconoció la condición de TRADE a una trabajadora por no realizar una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales. Otro de los motivos por los que no se le concedió la condición de TRADE fue el hecho de que no solicitara ni diera cumplimiento a la obligación de formalizar un contrato de TRADE a través de una comunicación fehaciente al cliente. (STSJ Galicia N.º 6464/2016, Sala de lo Social, Sección 1, Rec. 2384/2016 de 23 de noviembre de 2016, Ecli.: ES:TSJGAL:2016:8452)

3. EL CONTRATO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO DEPENDIENTE O TRADE

A) PRECISIONES ESPECÍFICAS. (art. 5 RD 197/2009)

- » Deberá hacerse constar expresamente la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata. A tal efecto, las partes del contrato declararán y expresarán que:
- La actividad del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) no se ejecutará de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
 - La actividad se desarrollará por el trabajador autónomo con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiera recibir de su cliente para la realización de la actividad.
 - El riesgo y ventura de la actividad será asumido por el trabajador autónomo, quien recibirá la contraprestación del cliente en función del resultado de su actividad.
- » El contrato deberá incluir una declaración del trabajador autónomo sobre los siguientes extremos:
- Que los ingresos derivados de las condiciones económicas pactadas en el contrato representan, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.
 - Que no tiene a su cargo trabajadores por cuenta ajena.
 - Que no va a contratar ni subcontratar con terceros parte o toda la actividad contratada con el cliente ni las actividades que pudiera contratar con otros clientes
 - Que dispone de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en la actividad a realizar sean relevantes económicamente
 - Que comunicará por escrito a su cliente las variaciones en la condición de dependiente económicamente que se produzcan durante la vigencia del contrato.
 - Que no es titular de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público.

- Que no ejerce profesión conjuntamente con otros profesionales en régimen societario o bajo cualquier otra fórmula jurídica admitida en derecho

B) INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS. (Art. 7 RD 197/2009)

- » El cliente, en un plazo no superior a 10 días hábiles a partir de la contratación de un trabajador autónomo económicamente dependiente, deberá informar a los representantes de sus trabajadores, si los hubiere, sobre dicha contratación, indicando los siguientes elementos del contrato:

- a. Identidad del trabajador autónomo.
- b. Objeto del contrato.
- c. Lugar de ejecución.
- d. Fecha de comienzo y duración del contrato.

De esta información se excluirá en todo caso el número de documento nacional de identidad (DNI), el domicilio, el estado civil y cualquier otro dato que pudiera afectar a la intimidad personal, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982 y con la Ley Orgánica 15/1999.

- » Será de aplicación lo previsto en el artículo 65 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, respecto de la observancia de las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los miembros de los comités de empresa para la información relativa a los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

C) SOBRE EL REGISTRO DEL CONTRATO. (Art. 6 RD 197/2009)

- » El contrato deberá ser registrado por el trabajador autónomo económicamente dependiente en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a su firma, comunicando al cliente dicho registro en el plazo de cinco días hábiles siguientes al mismo. Transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la firma del contrato sin que se haya producido la comunicación de registro del contrato por el trabajador autónomo económicamente dependiente, será el cliente quien deberá registrar el contrato en el Servicio Público de Empleo Estatal en el plazo de diez días hábiles siguientes. El registro, se efectuará en el Servicio Público de Empleo Estatal.

- » Serán objeto de comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal las modificaciones del contrato que se produzcan y la terminación del contrato, en los mismos términos y plazos señalados, a contar desde que se produzca.

D) INTERRUPCIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

- » El TRADE podrá interrumpir el contrato en los siguientes supuestos:

- a. Por mutuo acuerdo con el cliente.
- b. Cuando sea para atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles.
- c. Por riesgo grave e inminente de la vida o la salud del trabajador.
- d. Por estar de baja, maternidad o paternidad.
- e. Cuando una trabajadora víctima de la violencia de género haga efectiva los medios de protección o derecho a asistencia social íntegra. También puede adaptar la actividad para hacer efectiva la protección.
- f. Por causas de fuerza mayor.
- g. Por otros motivos que se pongan en el contrato o estén puestos en el acuerdo de interés profesional.

- » Se podrá extinguir la relación contractual en los siguientes supuestos:

- a. Por mutuo acuerdo entre trabajador y cliente.
- b. Por causas válidamente establecidas en el contrato.
- c. Por muerte, jubilación o invalidez incompatibles con la actividad.
- d. Por voluntad del TRADE por incumplimiento grave por parte del cliente del contrato.
- e. Por voluntad del cliente por causa justificada, que deberá de hacer con preaviso.

- f. Por decisión de la trabajadora autónoma, cuando se vea obligada por ser víctima de violencia de género.
- g. Por cualquier otra causa legalmente establecida

4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN TRADE

A) OBLIGACIONES

Un TRADE tiene una serie de obligaciones para poder así demostrar que es económicamente dependiente y asegurar que tiene acceso a las ventajas que recoge la ley. Según las obligaciones recogidas en la ley, el autónomo dependiente deberá:

- » Comunicar al cliente la situación de dependencia y formalizar mediante contrato.
- » Registrar dicho contrato en el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), en un plazo máximo de 10 días hábiles desde su firma. Transcurridos 15 días hábiles desde el registro, el cliente deberá registrar también el contrato. El contrato deberá contener una serie de datos como son: la duración de las jornadas laborales, objeto del trabajo etc.
- » Un autónomo TRADE está obligado a incorporar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- » Tendrá que indemnizar al cliente si finaliza el contrato sin justificación alguna.
- » Un TRADE tiene la misma obligación que un autónomo en lo que respecta a Hacienda, es decir, realizar las declaraciones de IVA, IRPF, etc.

B) DERECHOS

Los TRADE también tienen ciertos derechos, como cualquier otro autónomo o trabajador asalariado. En cuanto a los derechos de los TRADE, podemos destacar los siguientes:

- » Puede firmar un contrato mercantil con el cliente.
- » Tiene derecho a 18 días de vacaciones retribuidas al año.

- » Tiene derecho a recibir una indemnización por finalización injustificada del contrato por parte del cliente.
- » Puede acudir a los Tribunales de la vía social, que es más rápida y barata.
- » Puede firmar acuerdo de interés profesional.
- » Derecho a paro con más facilidades: siempre y cuando haya cotizado durante 12 meses, al menos.
- » Tiene libertad para escoger sus horarios, método de trabajo y establecer una serie de condiciones acorde a sus exigencias.
- » Conciliación familiar: adecuación de la jornada laboral a su situación familiar.
- » Permiso de maternidad y paternidad: aunque no haya cotizado el mínimo de 180 días.
- » Para trabajadores TRADE menores de 30 años existe un descuento en el pago de la Seguridad Social

Pertenecer a los TRADE conlleva ciertas desventajas derivadas de sus obligaciones, como son las siguientes:

- » No se permite contratar a trabajadores o externalizar sus servicios, al igual que tampoco se permite ser titular de oficinas o establecimientos
- » El TRADE tiene que pagar igualmente las cuotas de los autónomos y presentar los impuestos cada trimestre y los pagos a la Seguridad Social corren de su cuenta.
- » La continuidad de los ingresos depende directamente de la empresa para la que factura.
- » Se debe disponer de una infraestructura y de materiales propios.

Hay que hacer una especial mención a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo donde podemos encontrar en los artículos 4 a 6 los derechos y deberes de todo autónomo. Para poder consultar dichos artículos: ... [ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO](#)

Para más información sobre los TRADES:

[VENTAJAS Y DESVENTAJAS TRADES / DERECHOS Y OBLIGACIONES TRADES](#)